

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. 1100131100042019 0840

Se decide por el Juzgado el recurso de reposición, en subsidio apelación, contra el auto de 26 de julio de 2021, en lo que respecta al inciso primero.

Argumenta el inconforme que desde que la pasiva contestó la demanda, no corrió el traslado de la contestación ni los anexos, solicitando el 7 de julio de 2020 al Despacho esa información, la que le fue remitida el 8 de julio, pero solo los folios 64 a 76, debiendo solicitarla nuevamente, por lo que finalmente se describió el traslado con lo que se tenía, dentro del término. Se fijó fecha para audiencia, y se insistió en el traslado de los recibos, impartiendo las órdenes para ese fin, pero no ocurrió, por cuanto solo para el 5 de abril de 2021, le fue enviado en archivo PDF el traslado de las excepciones nada más. Con la notificación del auto 26 de julio de 2021, es que la secretaría envía el link del expediente digitalizado, el cual contiene los recibos en mención y, como era la primera vez con acceso a dicha información, procede, con este recurso, a recorrer el traslado en cuestión, por lo que no comparte el contenido del inciso primero del auto atacado, por cuanto le genera responsabilidad a la parte actora y efectos probatorios adversos, dando por ciertos hechos que no son ciertos, por lo que pide se revoque el aparte recurrido.

En silencio transcurrió el traslado del recurso.

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto se tiene como cumplida la siguiente actuación:

- Con informe secretarial del 5 de marzo de 2020, se tuvo por descorrido el traslado de la demanda y presentadas excepciones de mérito por la parte pasiva, según obra al plenario.

- El 13 de marzo la parte ejecutada allega respuesta de SU RED, respecto a los giros de dineros, según la parte pasiva, por concepto de alimentos.

- Entre el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio del mismo año, los términos legales y judiciales se suspendieron, por parte del Consejo Superior de la judicatura, con ocasión de la Pandemia

por COVID -19 y, el 3 de julio de 2020, se ordena correr traslado de las excepciones.

- Mediante escrito del 6 de julio de 2020, el abogado de la parte ejecutante solicita conocer el escrito de excepciones y todos los memoriales del 4 de marzo de 2020, y el 9 de julio de 2020, el abogado descurre las excepciones.

- El 24 de marzo de 2021, se llevó a cabo la audiencia, que se aplazó para cumplir con el traslado de los anexos y recibos aportados con las excepciones.

- El 5 de abril de 2021, la Secretaría del Juzgado remite al correo electrónico del abogado recurrente las excepciones que se aportaron en la contestación de la demanda (2:37 p.m.) y envía al mismo correo en igual data fecha y hora el proceso Ejecutivo de Alimentos 2020-840, dejando constancia que *“se completo la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor no envió información de notificación de entrega”*.

- El 21 de abril de 2021, la Secretaría del Despacho deja constancia que el traslado venció en silencio, sin que existiera solicitud de alguna de las partes para el reenvío de nueva información.

- El 26 de julio de 2021, se programó fecha para la audiencia y se tuvo en silencio el traslado concedido a la parte ejecutante, respecto de los recibos que acompañan las excepciones.

Se tiene entonces que, en el tiempo transcurrido entre el 5 de abril de 2021 y el 26 de julio de 2021 - tres meses -, la parte no insistió o comunicó al Despacho que no hubiese conocido los anexos que acompañan las excepciones, como si lo hizo en el pasado el togado que representaba a la actora, luego el auto refutado se encuentra acorde con la actuación y cumplidos los traslados a las partes, sin que exista nulidades que sanear, como tampoco se avizora la vulneración de los derechos que tienen las partes a la Defensa y Debido Proceso.

En consecuencia y bajo los breves razonamientos, el Juzgado no repondrá el auto atacado y tampoco concederá la alzada, por cuanto se trata de un proceso de única de instancia, a voces del artículo 21 del C. G. del P. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto fechado 26 de julio de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación, por tratarse de un proceso de única instancia, conforme lo prevé el artículo 21 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MEP', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and stylized.

MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
Juez

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. 1100131100042019 0840

Para continuar con la actuación, y en cumplimiento de la norma en cita, se fija la hora de las 9:30 del 25 de marzo de 2022 a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., a la cual deberán acudir las partes con sus apoderados, para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se practiquen las pruebas solicitadas y decretadas, se fije el litigio, se determinen los hechos y se ejerza el control de legalidad por parte de esta titular, todo ello en caso de fracasar la etapa de conciliación; así mismo se evacuarán los alegatos y se proferirá la sentencia si a ello hubiera lugar.

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia les acarreará las sanciones que establece el numeral 4º del artículo 372 de la ley 1564 de 2012.

En cuanto a las pruebas decretadas, las partes deberán estarse a lo resuelto en auto del 2 de octubre de 2020 y del 26 de julio de 2021, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Enith Méndez Pimentel', written over a faint rectangular stamp.

MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
Juez